

SECRETARIA : CIVIL

INGRESO : 10778-2015

ABOGADO : TOMAS GARRO

CARATULADO : DIAZ MENARES JUAN HERIBERTO/SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION : Rechazada

Santiago, cinco de enero de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fs. 3 Juan Heriberto Díaz Menares, psiquiatra, domiciliado en Alameda N°560, Rancagua, interpone recurso de reclamación de conformidad con el artículo 58 de la ley N°16.395 en contra de la Res. Exenta N°100, de 4 de septiembre de 2015, de la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante SUSESO) mediante la cual rechazó su recurso de reposición interpuesto en contra de Res. Exenta N°76 de la misma Superintendencia, que lo sancionó con la suspensión por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de 15 U.T.M.

Agrega que la sanción impuesta le causa agravio, porque la recurrida no tomó en cuenta sus fundamentados descargos y solicita su recurso sea acogido.

Señala que la SUSESO sancionó su actuar por emitir cuatro licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico. Lo anterior, no es efectivo, puesto que se trata de cuatro pacientes siquiátricos, quienes han debido enfrentar diversas patologías lo suficientemente graves y complejas como para ameritar el reposo médico otorgado. Lo que ocurre es que por secreto profesional no puede difundir a terceros los detalles del tratamiento sin el riesgo de agravar los trastornos médicos de cada uno de ellos.

Por tal razón, la información proporcionada a los médicos de la Unidad de Control de Licencias Médicas es limitada a los diagnósticos y tratamientos prescritos, sin abundar en otros detalles que forman parte de la relación médico paciente.

No obstante lo expresado, remitió a la SUSESO las fichas médicas con los antecedentes generales de los cuatro pacientes, que en términos de diagnósticos y tratamientos son bastante precisos e indicadores de las patologías y sus complicaciones.

En consecuencia, la sanción impuesta por la recurrida, en su opinión, es arbitraria y excede garantías fundamentales de la relación médico siquiatra-paciente, ya que dicho organismo no puede exigir antecedentes que atentan contra la vida privada de las personas.

Segundo: Que a fs. 162 don Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social, evacua informe y solicita el rechazo del recurso de reclamación interpuesto por las siguientes consideraciones. El doctor Díaz Menares expresa que la sanción aplicada le causa agravio por cuanto no habrían sido tomados en consideración sus descargos, presentados conjuntamente con su recurso de reconsideración, sin fundamentar esta afirmación de forma alguna. Adiciona que no podía dar más detalles de los pacientes a quienes emitió las cuatro licencias médicas cuestionadas en virtud del secreto profesional, ya que no podría divulgar esta información a terceros, pues ello podría conllevar el riesgo de agravar los trastornos médicos de cada paciente. Por eso indica se limita a indicar los tratamientos y diagnósticos.

Concluye, entonces, que la SUSESO no tendría facultades para pedir esta información, por cuanto se atentaría en contra de la vida privada de sus pacientes, resultando la sanción aplicada arbitraria.

La excusa que el reclamante utiliza para no dar el resto de la información no resiste análisis, pues ello se contrapone abiertamente con la letra y el espíritu de la Ley N° 20.585, sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, que tiene entre otras finalidades, la sanción de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas que se cometen en relación con este derecho denominado licencia médica.

El hecho que los antecedentes médicos de cada paciente se remitan a la SUSESO, en su calidad de institución fiscalizadora, no implica en ningún caso, una divulgación a terceros, en cuanto dicha información, por cierto sensible, es tratada en forma reservada, teniendo en vista sólo la misión encargada a esa Superintendencia por el legislador, en orden a sancionar a los facultativos de la salud que emiten licencias médicas con evidente ausencia de fundamentos médicos.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, queda de manifiesto de la exposición de los antecedentes de la investigación cursada, que se han cumplido rigurosamente todas y cada una de las normas que regulan el procedimiento establecido por la Ley N° 20.585, otorgándose en cada una de ellas la posibilidad de ser oído, de defenderse presentando sus descargos, antecedentes médicos y observaciones que estimare conveniente para su defensa.

Las fichas clínicas acompañadas por el Dr. Díaz Menares a la investigación resultaron manifiestamente incompletas o insuficientes a la hora de justificar la emisión de cada una de las licencias médicas. En otras palabras, la sola presentación formal de una ficha clínica (con un diagnóstico y tratamiento), no puede servir de causa suficiente para justificar la emisión de una licencia médica, sino que ello debe surgir de su específico contenido.

Agrega la SUSESO que la legislación obliga a todos los profesionales de salud a dejar constancia de toda atención de salud, mediante la correspondiente ficha clínica o médica. En efecto, el artículo 2° D.S. N° 41, de 2012, del Ministerio de Salud, dispone que: *"Ficha clínica es el instrumento obligatorio en que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de una persona, que cumple la finalidad de mantener integrada la información necesaria para el otorgamiento de*

atenciones de salud al paciente." En seguida, el inciso segundo de esta disposición establece que "Las fichas clínicas podrán llevarse en soporte papel, electrónico u otro, y su contenido se registrará por el profesional que efectúa la prestación de salud, en el acto de otorgarla o inmediatamente después de ello."

Para extender una licencia médica de origen psiquiátrico, como las que emite mayoritariamente el reclamante y por las cuales se basa la sanción impuesta, hay que tener en consideración una serie de preceptos mínimos, los que se vinculan con la configuración de lo que constituye el acto médico propiamente tal, entre ellos, los conceptos de historia clínica, examen del estado mental, diagnóstico y plan terapéutico.

En efecto, primeramente, cabe indicar que el acto médico, comienza con la relación médico-paciente, que surge cuando una persona generalmente a causa de una alteración en su salud acude al médico como profesional idóneo, para orientar e implementar un tratamiento con el objeto de ser curado o sanado, prevenir la enfermedad o ser rehabilitado.

Las conductas y acciones desplegadas para obtener los resultados mencionados conforman el acto médico, el que se desarrolla mediante varias etapas sucesivas: primero la anamnesis que es la indagación sobre la sintomatología y el entorno psíquico social del paciente junto al examen físico; segundo el diagnóstico, que es la determinación de la patología o de la situación general; tercero, el desarrollo del tratamiento necesario de curar o rehabilitar; y cuarto, el seguimiento de las reacciones y evolución física y psíquica del paciente.

A continuación, cabe destacar que la historia clínica y el examen del estado mental de un paciente representan los elementos básicos para establecer un diagnóstico en psiquiatría. Para ello, se efectúa una entrevista al paciente que puede ser estructurada o no, pero que debe incluir diferentes aspectos que conduzcan a una hipótesis diagnóstica para así orientar el tratamiento respectivo.

Así, la historia clínica, incluye los siguientes elementos: a) Identificación del paciente: sus datos básicos, edad, sexo, escolaridad, estado civil, ocupación, b) Anamnesis próxima: Incluye el motivo de consulta o molestia principal, antecedentes de la enfermedad actual, desarrollo de los síntomas, inicio, evolución en el tiempo. Además, se debe investigar como la enfermedad ha afectado a las relaciones familiares, a las actividades cotidianas, a la capacidad de trabajo y a las relaciones personales. Es importante tener presente que cambios ha tenido el paciente en términos de hábitos, cuidado personal, actitudes, cambios de carácter, de la alimentación, etc. c) Anamnesis remota. Se registran los antecedentes biográficos más relevantes como también enfermedades asociadas, antecedentes médicos generales, antecedentes laborales, antecedentes familiares, antecedentes psiquiátricos personales y familiares.

Por su parte, el examen mental, equivale al examen físico que efectúa el médico y la mayoría de los datos se obtienen durante la entrevista clínica. Al respecto, se debe precisar que el examen mental investiga las alteraciones del estado de conciencia del paciente, de sus pensamientos y afectos, como de su conducta. Este incluye diferentes aspectos:

-aparición y conducta (edad que representa, vestimenta, cuidado personal, marcha, actitud frente al examen, forma de establecer contacto, etc.);

-estado de conciencia: orientación temporal, espacial, en relación a personas y situación personal, nivel de vigilia y alerta; Lenguaje. Se debe registrar si es espontáneo, velocidad, tono, coherencia, etc.;

-afectividad, fluctuaciones del estado anímico, coherencia en los contenidos, labilidad emocional, afecto depresivo, pesimismo, euforia o exaltación, irritabilidad, apatía, etc.;

-pensamiento del curso formal del pensamiento, continuidad, asociación laxa, alteración de los contenidos, ideas delirantes, ideación suicida, ideas sobrevaloradas y si es concreto o abstracto;

-percepción. Presencia de alucinaciones, ilusiones, desrealización, despersonalización;

-juicio y conciencia de enfermedad. Conservación o no del juicio de realidad, conciencia sobre los síntomas y conciencia de enfermedad o negación de esta;

-funciones cognitivas. Atención, concentración memoria, vocabulario, capacidad de razonamiento, etc.

Por su parte, el diagnóstico, se debe plantear de acuerdo a la anamnesis y al examen mental efectuado. Luego, en el plan terapéutico, se entregan indicaciones generales, farmacológicas, interconsultas o exámenes de laboratorio o de imágenes si fuese necesario, derivación a psicólogo para evaluaciones psicométricas o psicoterapia.

En este último punto el médico recién debe pronunciarse sobre la pertinencia o no del reposo, del motivo de la incapacidad y de la extensión del reposo.

Por lo expuesto, resulta palmario señalar que la sanción aplicada por la SUSESO no resulta arbitraria, por cuanto el Dr. Díaz Menares, no pudo demostrar, mediante sus descargos presentados en todas las instancias del procedimiento administrativo como tampoco mediante el reclamo de autos, que emitió las cuatro licencias médicas con un mínimo de sustento médico, de tal forma no resultó procedente eximirlo y ni siquiera atenuar la responsabilidad que se tuvo por acreditada en esos particulares casos.

Pide el rechazo del reclamo, con costas

Tercero: Que tal como lo sostiene la SUSESO en su informe, el artículo 1° de la Ley N°20.585, sobre Otorgamiento y uso de licencias médicas establece que *“La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento”*, agregando el

artículo 5°: *“En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.*

La Superintendencia notificará al profesional, al paciente y al empleador, cuando corresponda, del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. Dicho profesional deberá presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación por carta certificada y por medio electrónico de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos.

Transcurrido el plazo de 10 días señalado o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano y fundadamente.

Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito”.

A su turno el artículo 6° de la misma ley señala que “Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como el contralor médico de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme a los artículos 5° y 8°, en un plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación.

Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes que justifiquen dicho recurso.

La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395”.

Cuarto: Que examinando los antecedentes y siendo el presente recurso de reclamación, establecido en el artículo 58° de la Ley N° 16.395 que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en contra de las medidas disciplinarias y sanciones que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de sus facultades, de aquellos en que se solicita al órgano jurisdiccional que controle que el ente administrativo se haya ajustado en su obrar a la normativa legal y reglamentaria que regula la materia específica de que se trata, se puede concluir que la SUSESO, al dictar la Res. Exenta N°100, de 4 de septiembre de 2015,

mediante la cual rechazó su recurso de reposición interpuesto en contra de Res. Exenta N°76 de la misma Superintendencia, que sancionó al Dr. Juan Heriberto Díaz Menares por emitir cuatro licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico con la suspensión por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de 15 U.T.M., ha adecuado su obrar a la legalidad.

En efecto, se ha demostrado por la autoridad fiscalizadora que para extender una licencia médica de origen psiquiátrico, como las que emite mayoritariamente el reclamante y por las cuales se basa la sanción impuesta, hay que tener en consideración una serie de preceptos mínimos, los que se vinculan con la configuración de lo que constituye el acto médico propiamente tal, entre ellos, los conceptos de historia clínica, examen del estado mental, diagnóstico y plan terapéutico.

Quinto: Que, en efecto, resulta evidente que el reclamante Dr. Díaz Menares no acompañó la documentación mínima que diera cuenta del respaldo o fundamento médico de las licencias otorgadas. A su turno, la reserva médico psiquiatra-paciente no lo exime de su obligación de informar al órgano fiscalizador en este caso del examen mental del paciente, como erradamente parece creerlo.

Sexto: Que en todo caso, queda de manifiesto de la exposición de los antecedentes de la investigación cursada, que se han cumplido rigurosamente todas y cada una de las normas que regulan el procedimiento establecido por la Ley N° 20.585, otorgándose en cada una de ellas la posibilidad de ser oído, de defenderse presentando sus descargos, antecedentes médicos y observaciones que estimare conveniente para su defensa, no advirtiéndose la arbitrariedad alegada.

Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso de reclamación será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley N° 16.395 y 1°, 5° y 6° de la Ley N° 20-585 sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, **se rechaza** el recurso de reclamación de fs.3, con costas.

Redactó la abogado integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°10.778-2015.

No firma la Ministro señora Aguayo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

